



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/51/457
7 de octubre de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Quincuagésimo primer período de sesiones
Tema 110 b) del programa

CUESTIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS: CUESTIONES RELATIVAS
A LOS DERECHOS HUMANOS, INCLUIDOS DISTINTOS CRITERIOS PARA MEJORAR
EL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES
FUNDAMENTALES

Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe provisional sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, preparado por el Sr. Bacre Waly Ndiaye, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con el párrafo 19 de la resolución 1996/74 de la Comisión, de 23 de abril de 1996, y la decisión 1996/279 del Consejo Económico y Social, de 24 de julio de 1996.

Anexo

INFORME DEL RELATOR ESPECIAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 9	5
A. Estructura del informe	4	5
B. Historia del mandato	5 - 9	5
II. EL MANDATO	10 - 20	6
A. Funciones de referencia	10 - 12	6
B. Violaciones del derecho a la vida: medidas adoptadas por el Relator Especial	13	8
C. Marco jurídico	14 - 20	8
III. MÉTODOS DE TRABAJO Y ACTIVIDADES DESDE 1992	21 - 47	10
A. Comunicaciones	21 - 23	10
B. Llamamientos urgentes	24 - 30	11
C. Otras denuncias	31 - 34	12
D. Respuestas de los gobiernos y comunicaciones de seguimiento	35 - 38	14
E. Visitas	39 - 44	15
F. Otras actividades	45 - 47	16
IV. SITUACIONES EN QUE SE HAN PRODUCIDO VIOLACIONES DEL DERECHO A LA VIDA	48 - 78	17
A. Pena capital	48 - 51	17
B. Amenazas de muerte	52 - 53	17
C. Muertes en detención	54 - 56	18
D. Muertes como consecuencia del uso excesivo de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	57 - 58	18
E. Muertes como consecuencia de ataques de las fuerzas de defensa civil y de grupos paramilitares	59 - 61	19

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
F. Violaciones del derecho a la vida durante conflictos armados	62 - 67	19
G. Genocidio	68 - 73	20
H. Expulsión inminente de personas a un país donde su vida está en peligro	74	22
I. Impunidad	75	22
J. Derechos de las víctimas	76 - 78	23
V. CUESTIONES QUE EXIGEN LA ATENCIÓN DEL RELATOR ESPECIAL	79 - 103	23
A. Violaciones del derecho a la vida de la mujer	79 - 82	23
B. Violaciones del derecho a la vida de menores	83 - 85	24
C. El derecho a la vida y los éxodos en masa . .	86 - 92	25
D. Violaciones del derecho a la vida de personas que ejercieron su derecho a la libertad de opinión y expresión	93 - 94	26
E. El derecho a la vida y la administración de justicia	95 - 96	27
F. Violaciones del derecho a la vida de personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas	97	27
G. Violaciones del derecho a la vida y terrorismo	98 - 100	28
H. Violaciones del derecho a la vida del personal de las Naciones Unidas y de los organismos especializados	101 - 103	28
VI. CUESTIONES DE INTERÉS PARTICULAR PARA EL RELATOR ESPECIAL	104 - 133	29
A. Pena capital	104 - 117	29
1. Conveniencia de abolir la pena capital	105 - 109	29
2. Juicio imparcial	110 - 114	30
3. Observancia de restricciones especiales sobre la aplicación de la pena capital	115 - 117	31

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
B. Impunidad	118 - 127	32
C. Cooperación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y otros órganos de las Naciones Unidas	128 - 133	34
VII. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES FINALES	134 - 161	36
<u>Apéndice.</u> Preguntas a las que deben contestar los gobiernos en relación con supuestos casos de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias		43

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente informe es el primero que se presenta a la Asamblea General desde que el Consejo Económico y Social estableció el mandato sobre ejecuciones sumarias y arbitrarias en la resolución 1982/35, de 7 de mayo de 1982. El informe es presentado por el Relator Especial, Sr. Bacre Waly Ndiaye, que hasta ahora ha presentado cuatro informes anuales a la Comisión de Derechos Humanos.

2. Este informe se presenta con arreglo a la resolución 1996/74 de la Comisión de Derechos Humanos, de 23 de abril de 1996, relativa a ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. En esa resolución, la Comisión invitó al Relator Especial a presentar a la Asamblea General, en su quincuagésimo primer período de sesiones, un informe provisional sobre la situación mundial en lo que respecta a las ejecuciones sumarias o arbitrarias y sus recomendaciones para combatir de manera más eficaz ese fenómeno.

3. El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, asumió el cargo tras la renuncia del Relator Especial anterior, Sr. Amos Wako. El Sr. Wako había sido Relator Especial desde la creación de estas funciones en 1982 hasta marzo de 1992. El Sr. Ndiaye fue nombrado en abril de 1992 por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, en virtud de la resolución 1992/72 de la Comisión, de 5 de marzo de 1992, que fue aprobada por el Consejo Económico y Social mediante su decisión 1992/242, de 20 de julio de 1992.

A. Estructura del informe

4. El informe abarca, el período comprendido entre el 20 de julio de 1992 y el 1º de septiembre de 1996, o sea durante el mandato del presente Relator Especial. El período comprendido entre 1982 y 1992 se resume en los párrafos 5 a 9 infra. En el capítulo II, el Relator Especial ofrece una interpretación del mandato que se le ha confiado y el marco jurídico en que se ha aplicado. El capítulo III se refiere a los métodos de trabajo y a las actividades realizadas desde 1992. En el capítulo IV, se examinan las distintas situaciones que entrañan violaciones del derecho a la vida. En el capítulo V, el Relator Especial presenta una relación de las cuestiones que requieren su atención especial. En el capítulo VI informa sobre los temas que son motivo de especial preocupación. Por último, en el capítulo VII figuran las observaciones y recomendaciones finales del Relator Especial, concebidas para lograr un respeto más efectivo por el derecho a la vida.

B. Historia del mandato

5. El tema de las ejecuciones sumarias o arbitrarias ha sido debatido por muchos años en las Naciones Unidas dentro del marco de un examen más amplio de los derechos humanos. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías por mucho tiempo ha presentado informes sobre esta cuestión en relación con el tema titulado "Desapariciones y ejecuciones sumarias". A través de los años, los informes de la Subcomisión revelaron cada vez más casos de presuntas ejecuciones sumarias. La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 20 (XXXVI), de 29 de febrero de 1980, estableció el

Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias. La creación de ese Grupo, además de otros acontecimientos, llevó a la elaboración del mandato sobre ejecuciones sumarias y arbitrarias.

6. La Comisión de Derechos Humanos, mediante su resolución 1982/29, de 11 de marzo de 1982, recomendó que el Consejo Económico y Social pidiera al Presidente de la Comisión que nombrara Relator Especial a una persona de reconocida categoría internacional para que presentara un informe detallado a la Comisión de Derechos Humanos, en su 39º período de sesiones, sobre la existencia y el alcance de la práctica de las ejecuciones sumarias o arbitrarias, junto con sus conclusiones y recomendaciones. Esta resolución fue luego aprobada por el Consejo Económico y Social como resolución 1982/35, que establecía el mandato del Relator Especial.

7. El mandato del Relator Especial ha sido renovado periódicamente por el Consejo Económico y Social. El Relator Especial ha examinado la cuestión desde varios aspectos, con miras a presentar un cuadro completo del fenómeno de las ejecuciones arbitrarias o sumarias en el mundo contemporáneo.

8. La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1992/72, renovó el mandato del Relator Especial y lo prorrogó por otros tres años. La resolución fue aprobada por el Consejo Económico y Social en su decisión 1992/242. Cabe notar que en esta resolución, la Comisión amplió el título del mandato para incluir las ejecuciones "extrajudiciales" así como las "sumarias o arbitrarias". Este cambio indica que los miembros de la Comisión adoptaron un criterio más amplio para el mandato sobre las denuncias de ejecuciones, para que abarcara todo tipo de violaciones del derecho a la vida, según lo garantizan un gran número de instrumentos internacionales de derechos humanos.

9. Tras haber presentado su noveno informe¹ a la Comisión de Derechos Humanos, el Sr. Wako renunció, a comienzos de marzo de 1992, al cargo de Relator Especial y el Sr. Ndiaye asumió el cargo el 20 de julio de 1992.

II. EL MANDATO

A. Funciones de referencia

10. Tal como lo había hecho en años anteriores, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1996/74, pidió al Relator Especial que, en cumplimiento de su mandato:

a) Siguiera examinando situaciones de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y presentando anualmente a la Comisión de Derechos Humanos sus observaciones, junto con las conclusiones y recomendaciones, así como cualesquiera otros informes que considerase necesarios para mantener informada a la Comisión de Derechos Humanos sobre las situaciones graves de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias que justificaran su atención inmediata;

b) Respondiera efectivamente a la información que se le presentara, en particular casos en que una ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria fuera

inminente o existiera la amenaza de que se llevase a cabo o ya se hubiera llevado a cabo;

c) Intensificara su diálogo con los gobiernos y procediera al seguimiento de las recomendaciones hechas en los informes sobre las visitas a determinados países;

d) Continuara prestando especial atención a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de niños y mujeres, y a las denuncias sobre violaciones del derecho a la vida en el contexto de la represión violenta de participantes en manifestaciones y otras reuniones públicas pacíficas o de personas pertenecientes a minorías;

e) Prestara especial atención a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de que fueran víctimas personas que llevaban a cabo actividades pacíficas en defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

f) Continuara vigilando el cumplimiento de las normas internacionales existentes sobre salvaguardias y limitaciones para la aplicación de la pena capital teniendo en cuenta los comentarios hechos por el Comité de Derechos Humanos en su interpretación del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de su segundo Protocolo Facultativo;

g) Aplicara en su trabajo la perspectiva de género.

11. En otras resoluciones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos en su 52º período de sesiones, se pidió a los relatores especiales que presten particular atención a ciertas cuestiones que correspondían a sus mandatos. Esas resoluciones incluyen las siguientes: 1996/20, sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas; 1996/32 sobre los derechos en la administración de justicia, en particular los de los niños y menores detenidos; 1996/47 sobre derechos humanos y terrorismo; 1996/48 sobre la cuestión de la integración de los derechos de la mujer en todo el sistema de las Naciones Unidas; 1996/49 sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; resolución 1996/51 sobre derechos humanos y éxodos en masa; 1996/52 sobre los desplazados internos; resolución 1996/53 sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión; resolución 1996/55 sobre servicios de asesoramiento y Fondo de Contribuciones Voluntarias para Cooperación Técnica en Materia de Derechos Humanos; 1996/70 sobre la cooperación con los representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas; 1996/78 sobre la aplicación amplia de la Declaración y el Programa de Acción de Viena y actividades complementarias y 1996/85 sobre los derechos del niño.

12. En el cumplimiento de su mandato, el Relator Especial toma en consideración los pedidos formulados por la Comisión de Derechos Humanos en las mencionadas resoluciones, particularmente al evaluar y analizar la información que recibe.

B. Violaciones del derecho a la vida: medidas adoptadas por el Relator Especial

13. Desde la creación de este mandato en 1982 los Relatores Especiales a cargo del mismo han tomado medidas frente a distintas situaciones. Durante el período que se examina, el Relator Especial ha tomado y continúa tomando medidas en los casos siguientes:

a) Violaciones del derecho a la vida en relación con la pena de muerte. El Relator Especial interviene cuando se impone la pena capital tras un juicio que no fue imparcial o en caso de infracciones al derecho de apelación, al derecho de solicitar conmutación de pena o indulto. También interviene si la persona condenada es menor de edad, retardada o enferma mental, una mujer embarazada o una madre que ha dado a luz hace poco tiempo;

b) Amenazas de muerte y temor de inminentes ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo por funcionarios del Estado, grupos paramilitares, personas particulares, o grupos que cooperan con el gobierno o son tolerados por éste, así como personas no identificadas que pueden estar vinculadas a las categorías mencionadas;

c) Muerte en detención debido a torturas, descuido o uso de la fuerza, o condiciones de privación de la libertad que entrañan amenaza de muerte;

d) Muertes como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o personas que actúan en acuerdo directo o indirecto con el Estado, cuando el uso de la fuerza no es consecuente con los criterios de absoluta necesidad y proporcionalidad;

e) Muertes como consecuencia de ataques por fuerzas de seguridad del Estado, por grupos paramilitares, escuadrones de la muerte u otras fuerzas privadas, que cooperan con el gobierno o son tolerados por éste;

f) Violaciones del derecho a la vida durante conflictos armados, especialmente entre la población civil, en forma contraria al derecho humanitario;

g) Expulsión o retorno de personas a un país en que sus vidas están en peligro;

h) Genocidio;

i) Incumplimiento de la obligación de investigar presuntas violaciones del derecho a la vida y de entablar juicio contra los responsables;

j) Incumplimiento de la obligación de brindar una compensación adecuada a las víctimas de violaciones del derecho a la vida.

C. Marco jurídico

14. El Relator Especial se guía principalmente por las normas jurídicas internacionales. El marco jurídico sustantivo, como indican la Comisión de

Derechos Humanos en su resolución 1992/72 y la Asamblea General en su resolución 45/162, de 18 de diciembre de 1990, comprende fundamentalmente la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 6, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esas normas, que son universales, se interpretan en el marco de otros instrumentos de las Naciones Unidas, enumerados en el sexto párrafo del preámbulo de la resolución 1992/72 de la Comisión.

15. El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es el que reconoce de forma más general el derecho a la vida. En el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce el derecho inherente de toda persona a la vida y se añade que ese derecho "estará protegido por la ley" y que "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". El derecho a la vida de los menores de 18 años y la obligación de los Estados de garantizar el goce de ese derecho en la mayor medida posible se reconocen expresamente en el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

16. De conformidad con el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y con arreglo a otras declaraciones y convenciones de las Naciones Unidas, toda persona tiene derecho a la protección del derecho a la vida sin distinción ni discriminación alguna, y a todas las personas se garantizará un acceso igual y efectivo a los recursos previstos en caso de violación de ese derecho.

17. Además, en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que no se podrán invocar circunstancias excepcionales, como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia, para justificar la suspensión del derecho a la vida y la seguridad de la persona.

18. El reconocimiento general del derecho a la vida de toda persona en los citados instrumentos internacionales constituye la base jurídica de la labor del Relator Especial. Otros tratados, resoluciones, convenciones y declaraciones, aprobados por los organismos competentes de las Naciones Unidas, contienen disposiciones relativas a tipos determinados de violaciones del derecho a la vida, y forman también parte del marco jurídico en el que el Relator Especial desempeña su labor².

19. Entre los más pertinentes de esos instrumentos figuran los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989. En el principio 4 se establece la obligación de los gobiernos de garantizar una protección efectiva, judicial o de otro tipo, a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, especialmente a los que reciban amenazas de muerte.

20. Las situaciones de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias que el Relator Especial tiene el mandato de investigar abarcan una variedad de casos. Entran en la esfera de su mandato todos los actos y omisiones de representantes del Estado que constituyan una violación del reconocimiento general del derecho a la vida enunciado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3), y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos (artículo 6 y también el artículo 2, el párrafo 2 del artículo 4, artículo 26 y, especialmente en relación con la pena de muerte, los artículos 14 y 15), así como en diversos tratados, resoluciones, convenciones y declaraciones aprobados por los organismos competentes de las Naciones Unidas.

III. MÉTODOS DE TRABAJO Y ACTIVIDADES DESDE 1992

A. Comunicaciones

21. El Relator Especial desempeña su mandato principalmente sobre la base de la información que señalan a su atención organizaciones no gubernamentales, gobiernos, particulares y organizaciones intergubernamentales. Las comunicaciones que se le remiten se refieren a casos concretos de supuestas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, amenazas de muerte o información general sobre cuestiones relacionadas con el derecho a la vida.

22. Aunque el Relator Especial y otros oficiales de derechos humanos de las Naciones Unidas conocen bien a muchas de las organizaciones y particulares que presentan denuncias y saben que son fuentes de información fidedigna, a veces se reciben denuncias de fuentes menos conocidas o totalmente nuevas. Para evaluar esas denuncias el Relator Especial tiene principalmente en cuenta cuán detallada es la información sobre las víctimas y las circunstancias precisas del incidente de que se trate. De seguir teniendo dudas, el Relator Especial intentará corroborar esas denuncias con ayuda de otras fuentes de credibilidad indiscutible. Las respuestas de las fuentes de las denuncias cuando el Relator Especial pide sus observaciones sobre el contenido de las respuestas de los gobiernos y detalles adicionales para aclarar los casos que presentaron sirven para determinar la fiabilidad de las fuentes. Cuando no hay motivos de peso para pensar que la información facilitada por la fuente no es verídica, el Relator Especial transmite las denuncias a los gobiernos interesados, en forma de llamamiento urgente o de carta.

23. Habida cuenta de que no dispone de muchos recursos de personal, el Relator Especial no puede adoptar un criterio activo e intentar ponerse en contacto con posibles fuentes de información locales o nacionales cuando, por ejemplo, se informa de violaciones del derecho a la vida en medios de difusión, pero no se le presentan denuncias al respecto. La información disponible sobre un país depende evidentemente del grado de libertad que los gobiernos concedan a los activistas de derechos humanos, así como del nivel de organización de estos últimos. Por consiguiente, el Relator Especial sigue teniendo información muy completa sobre algunos países, mientras que otros países sencillamente no aparecen en su informe, porque no se ha recibido información al respecto o porque las comunicaciones señaladas a su atención no eran lo suficientemente concretas como para darles curso en el marco de su mandato. Así pues, las denuncias que se transmiten al Relator Especial son sólo una indicación aproximada de los casos que se registran de violaciones del derecho a la vida en el mundo entero.

B. Llamamientos urgentes

24. El Relator Especial transmitió llamamientos urgentes sobre casos que hacían temer ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias inminentes, por ejemplo, cuando se habían hecho amenazas de muerte y cuando había peligro de que se ejecutaran condenas a muerte, en violación de las restricciones de la pena capital previstas en los instrumentos internacionales pertinentes. A veces ese temor se basa en supuestas violaciones del derecho a la vida que ya se habían cometido. El Relator Especial envió también llamamientos urgentes a algunos gobiernos, después de que se le informara de la expulsión inminente de personas a un país donde corrían el riesgo de ser sometidas a ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria.

25. Los llamamientos urgentes tienen por objetivo evitar pérdidas humanas. Por consiguiente, el Relator Especial transmite denuncias de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias inminentes, independientemente de que se hayan agotado o no los recursos internos.

26. Durante el período que se examina, el Relator Especial transmitió 818 llamamientos urgentes en nombre de más de 6.500 personas, y en nombre de algunos familiares, de diversas comunidades indígenas, de grupos de refugiados, de personas desplazadas internamente y de la población civil de distintas zonas de conflicto.

27. Se transmitieron llamamientos urgentes a los 91 países siguientes: Afganistán, Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Burundi, Camboya, Camerún, Chad, Chile, China, Colombia, Comoras, Costa Rica, Cuba, Djibouti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Filipinas, Gabón, Georgia, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Jordania, Kazakstán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Líbano, Malasia, Malawi, Marruecos, México, Myanmar, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República Dominicana, República Unida de Tanzania, Rwanda, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uzbekistán, Venezuela, Viet Nam, Yemen y Zaire. Además, se transmitió un llamamiento urgente a la Autoridad Palestina.

Cuadro 1

Llamamientos urgentes transmitidos a los gobiernos desde 1992

Año	Número de llamamientos urgentes	Número de gobiernos
1992	143	43
1993	217	52
1994	151	53
1995	203	41
1996 ^a	104	34

^a Hasta el 1º de septiembre de 1996.

28. El Relator Especial transmitió llamamientos urgentes en nombre de más de 100 particulares identificados a los Gobiernos del Brasil, Colombia, Guatemala, el Perú y Sudáfrica, y en nombre de más de 50 particulares identificados a la Arabia Saudita, Egipto, El Salvador, los Estados Unidos de América, el Iraq, México, Nigeria, el Sudán y el Togo.

29. El Relator Especial instó a los gobiernos interesados a que garantizaran la protección efectiva de las personas amenazadas de muerte o en peligro de ser ejecutadas. También instó a las autoridades competentes a que realizaran investigaciones completas, independientes e imparciales sobre esas violaciones y a que adoptaran las medidas necesarias para evitar nuevas violaciones del derecho a la vida. El Relator Especial solicitó que se le informara de todas las medidas adoptadas en ese sentido.

30. Además, desde 1995, se han enviado llamamientos urgentes conjuntos a gobiernos cuando las cuestiones de que se trataba entraban en el ámbito de los mandatos de más de un relator especial o grupo de trabajo. En 1995 y 1996³, el Relator Especial participó en 14 y 11 llamamientos urgentes, conjuntos, respectivamente.

C. Otras denuncias

31. Se transmitieron a los gobiernos interesados supuestos casos de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en forma resumida. Iban acompañadas de cartas en que se pedía que proporcionaran al Relator Especial información sobre la evolución y los resultados de las investigaciones sobre esos casos, las sanciones penales o disciplinarias impuestas a los responsables de los actos en cuestión, las indemnizaciones concedidas a los familiares de las víctimas y cualquier otro tipo de observaciones al respecto⁴. En esas cartas, el Relator Especial instaba también a los gobiernos a que adoptaran las medidas que pudieran ser necesarias para realizar investigaciones, enjuiciar a los responsables, imponer las sanciones adecuadas y conceder indemnizaciones de conformidad con las normas internacionales, y a que hicieran lo necesario para evitar que se repitieran esos actos.

32. El Relator Especial transmitió supuestos casos de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias a los Gobiernos de los 89 países siguientes: Afganistán, Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Bolivia, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Camerún, Canadá, Chad, Chile, China, Colombia, Comoras, Côte d'Ivoire, Cuba, Djibouti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Ghana, Guatemala, Guinea, Guinea Ecuatorial, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Italia, Japón, Kenya, Lesotho, Líbano, Liberia, Malasia, Malawi, Malí, Marruecos, Mauritania, México, Myanmar, Nepal, Níger, Nigeria, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Checa, Rumania, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Tailandia, Tayikistán, Togo, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela, Yemen, Zaire y Zimbabwe. El Relator Especial transmitió también un caso a la Autoridad Palestina.

33. En el cuadro 2 figura el número de personas cuyos casos se transmitieron. Cabe señalar, sin embargo, que gracias a la experiencia adquirida, los métodos estadísticos se simplificaron varias veces a lo largo de los años que se examinan, por lo que la comparación de las cifras relativas al número de casos entre los distintos años puede inducir a error. Al principio se incluían en las estadísticas grupos de personas no identificadas, mientras que en los dos últimos años el Relator Especial excluyó a esas personas, salvo cuando podían ser identificadas fácilmente. Esto se debe sobretodo a que durante esos años el Relator Especial actuó cada vez con mayor frecuencia en nombre de grupos grandes, de los cuales sólo se conocía el número aproximado de personas, como grupos de refugiados, personas desplazadas internamente, miembros de alguna familia, habitantes de un pueblo en concreto o civiles de una ciudad determinada. En 1994 se transmitió un número de casos considerablemente inferior debido a la grave escasez de personal que ayudara al Relator Especial en el desempeño de su mandato durante ese año.

Cuadro 2

Número de casos transmitidos por el Relator Especial desde 1992

Año	Número de casos	Número de gobiernos
1992	1 900	40
1993	2 300	51
1994	700	45
1995	820	71
1996 ^a	1 190	46

^a Hasta el 1º de septiembre de 1996.

34. Se transmitieron otras denuncias de carácter más general a los gobiernos interesados y se les pidió que aclararan el fondo de esas denuncias y que facilitaran al Relator Especial información más concreta, como textos jurídicos y otros documentos pertinentes. Esas denuncias de carácter general consisten,

/...

por ejemplo, en informes sobre casos repetidos de impunidad o sobre medidas legislativas que supuestamente no respetan las restricciones sobre la imposición de la pena capital previstas en los instrumentos internacionales pertinentes.

D. Respuestas de los gobiernos y comunicaciones de seguimiento

35. Como se señaló anteriormente, en todas las comunicaciones que envía el Relator Especial a los gobiernos se pide información concreta sobre cuestiones concretas. A pesar de que la Comisión ha adoptado varias resoluciones en las que se insta a los gobiernos a que respondan a las comunicaciones del Relator Especial, muchas de las preguntas que formuló quedaron sin contestar.

36. La Comisión de Derechos Humanos pidió en primer lugar al Relator Especial que hiciera un seguimiento de las denuncias de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en 1992. El Relator Especial considera que las actividades de seguimiento deberían centrarse en la manera en que los gobiernos cumplen con la obligación prevista en el derecho internacional de llevar a cabo investigaciones completas, independientes e imparciales sobre todas las denuncias de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias que se les transmiten, a fin de aclarar las circunstancias conexas, identificar y enjuiciar a los responsables de esos actos, conceder indemnizaciones a las víctimas o a sus familias y evitar que se produzcan nuevas violaciones.

37. De conformidad con la petición de la Comisión, el Relator Especial envió a numerosos gobiernos comunicaciones de seguimiento relativas a denuncias transmitidas sobre las que no se había recibido respuesta o sobre las que se habían recibido respuestas que no se consideraban satisfactorias. Entre estas últimas figuraban las de carácter general, aquellas en que se indicaba que no habían concluido aún las investigaciones o que habían sido abandonadas por falta de pruebas o aquellas en que los gobiernos afirmaban que los hechos relacionados con las denuncias eran incorrectos o en que presentaban una versión distinta de los hechos que habían ocasionado la muerte de la persona de que se trataba. En el cuadro 3 figura, por años, el número de gobiernos a los que el Relator Especial transmitió denuncias, el número de gobiernos que respondieron y el número de comunicaciones de seguimiento enviadas.

Cuadro 3

Comunicaciones transmitidas a los gobiernos desde 1992

Año	Número de gobiernos a los que se enviaron llamamientos urgentes o se transmitieron denuncias de casos	Número de gobiernos que respondieron	Número de gobiernos a los que se enviaron comunicaciones de seguimiento
1992	54	26	—
1993	69	38	30
1994	65	33	35
1995	87	41	20
1996 ^a	54	37	46

^a Hasta el 1º de septiembre de 1996.

38. El Relator Especial envió también cartas a fuentes de denuncias, en las que transmitía el contenido de las respuestas de los gobiernos en relación con los casos que habían presentado. En esas cartas, el Relator Especial solicitaba a las fuentes que le presentaran más observaciones al respecto. En los casos en que la respuesta de una fuente estaba en contradicción con la respuesta del gobierno de que se tratara, el Relator Especial envió también a éste una comunicación de seguimiento, en la que pedía que le proporcionara mayor información. Por lo general, el Relator Especial pide respuestas a preguntas concretas, a fin de sacar una conclusión sobre el fundamento de las denuncias y la veracidad de la información facilitada por los gobiernos y las fuentes, respectivamente.

E. Visitas

39. El Relator Especial considera que las visitas al lugar de los hechos son un componente fundamental de su mandato. El objetivo de esas visitas es conseguir información de primera mano sobre la situación del derecho a la vida en los países visitados, informar sobre sus conclusiones y formular, animado de un espíritu de cooperación y asistencia, recomendaciones para mejorar las situaciones que se consideran preocupantes.

40. Durante el período que se examina, el Relator Especial efectuó visitas al territorio de la ex Yugoslavia, el Perú, Rwanda, Indonesia y Timor Oriental, Colombia, Burundi y Papua Nueva Guinea. La visita a Colombia la realizó con el Representante Especial sobre la cuestión de la tortura. A petición de la Comisión, también acompañó a los Representantes Especiales sobre Yugoslavia y Rwanda. En 1996 está previsto que realice una visita a Nigeria con el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados. El Relator Especial tiene pendientes invitaciones de los Gobiernos de Argelia y Sri Lanka para realizar visitas. Los Gobiernos de Azerbaiyán y el Gabón le enviaron también invitaciones pero el Relator Especial no ha podido realizar la visita por motivos de mayor prioridad.

41. El Relator Especial selecciona los países que desea visitar fundamentalmente sobre la base del número y la gravedad de las denuncias e informes que recibe sobre violaciones del derecho a la vida en un país determinado. Además, la falta de respuestas satisfactorias por parte del gobierno de que se trate o las contradicciones repetidas entre la información recibida de la fuente y del gobierno, pueden despertar el interés del Relator Especial por visitar un país.

42. En repetidas ocasiones se ha pedido a los Gobiernos de Bangladesh, China, los Estados Unidos de América, la India, México, Nigeria, Tayikistán y Turquía que cursaran invitaciones para visitarlos. Aunque el Gobierno de Turquía accedió a ello en principio, los subsiguientes esfuerzos del Relator Especial por realizar la visita no han dado aún frutos. El Gobierno de Bangladesh rechazó la propuesta del Relator Especial.

43. De conformidad con lo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos en sus resoluciones sobre el mandato, el Relator Especial tiene el propósito de mantener un contacto estrecho con los gobiernos de los países que ha visitado, para ayudarlos a aplicar, en la mayor medida posible, las recomendaciones que formuló una vez concluidas sus misiones. También está previsto que realice visitas de seguimiento en un plazo razonable. El Relator Especial recibió una invitación del Gobierno de Colombia para efectuar una visita de esta índole.

44. El Relator Especial desea reiterar que las visitas al lugar de los hechos no suponen de por sí la condena de un país, sino que deben entenderse como una muestra de preocupación y tienen por objeto comprender mejor una situación determinada para poder formular recomendaciones útiles. Además, las visitas no tienen carácter de investigación judicial ni pueden sustituir a las investigaciones que realizan las autoridades judiciales competentes.

F. Otras actividades

45. El Relator Especial publicó comunicados de prensa después de presentar a la Comisión de Derechos Humanos los informes anuales y los informes sobre las visitas a los países. Además, a petición del Relator Especial, se publicaron comunicados de prensa con el objeto de dar a conocer algunas actividades e informar al público de su preocupación con respecto a la situación en algunos países. A fin de que el público tomara mayor conciencia de su mandato, el Relator Especial concedió entrevistas, entre otros, a British Broadcasting Corporation (BBC), Africa Number 1, Radio France International, y Australian Broadcasting Corporation, así como a periódicos de diversos países. Además, a menudo dio conferencias de prensa durante las visitas a los países.

46. El Relator Especial celebró consultas periódicas con organizaciones no gubernamentales o participó como experto en reuniones o conferencias organizadas por éstas. También recibió algunas invitaciones de universidades e instituciones académicas para dar conferencias sobre su mandato y sobre cuestiones conexas, invitaciones que aceptó en la medida en que los fondos y el tiempo lo permitieron.

47. La cooperación del Relator Especial con el Alto Comisionado para los Derechos Humanos y con otros organismos de las Naciones Unidas en el marco de la ejecución de su mandato se aborda en la sección C del capítulo VI.

IV. SITUACIONES EN QUE SE HAN PRODUCIDO VIOLACIONES DEL DERECHO A LA VIDA

A. Penas capital

48. Desde 1993, la Comisión de Derechos Humanos viene reiterando al Relator Especial su petición de que continúe vigilando el cumplimiento de las normas internacionales existentes sobre salvaguardias y limitaciones para la aplicación de la pena capital, teniendo en cuenta los comentarios hechos por el Comité de Derechos Humanos en su interpretación del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de su segundo Protocolo Facultativo.

49. El Relator Especial recibió numerosas denuncias, algunas de ellas alarmantes, sobre medidas legislativas y prácticas de Estados que daban lugar a la imposición y la ejecución de la pena de muerte sin que los acusados disfrutaran de todas las garantías y salvaguardias internacionales. Esos informes se referían, entre otros, a la Arabia Saudita, China, Egipto, los Estados Unidos de América, la República Islámica del Irán, el Iraq, Kuwait, Nigeria y el Pakistán.

50. Por lo que se refiere a las penas de muerte dictadas contra personas condenadas por delitos cometidos cuando tenían menos de 18 años, o a las medidas legislativas que permiten que se imponga la pena capital a menores, se aplicara o no esa medida en la práctica, el Relator Especial recibió informes y denuncias relativas a China, los Estados Unidos de América, la República Islámica del Irán y el Pakistán. El Relator Especial está muy preocupado por la situación en los Estados Unidos de América, donde se impone un número relativamente elevado de penas de muerte - que se ejecutan - a menores y retrasados mentales.

51. En la sección A del capítulo VI, donde se examinan cuestiones de especial preocupación para el Relator Especial, aparece información más detallada sobre la pena capital.

B. Amenazas de muerte

52. Los informes y las denuncias que alertan al Relator Especial acerca de situaciones en que se teme por la vida y la integridad física de personas siguen representando una gran parte de la información señalada a su atención. Por consiguiente, la transmisión de llamamientos urgentes destinados de evitar pérdidas humanas son un componente fundamental del mandato del Relator Especial.

53. Durante el período que se examina, el Relator Especial manifestó su preocupación por las persistentes intimidaciones y amenazas, a menudo seguidas de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, que se registran en el Brasil, Colombia, El Salvador, Guatemala y el Perú. También se informó de que las vidas de los activistas de derechos humanos, los miembros de la oposición

política, los sindicalistas, los trabajadores comunitarios, los activistas religiosos y los escritores y periodistas corrían grave peligro en esos países. Actualmente el Relator Especial está muy inquieto por la situación en México, donde observó que se había registrado un vertiginoso incremento de las amenazas de muerte y las intimidaciones a activistas de derechos humanos, miembros de partidos políticos y periodistas en 1996. A ese respecto, sigue preocupado también por la situación en Colombia.

C. Muertes en detención

54. El Relator Especial recibió varias denuncias e informes sobre casos de muertes en detención en: Argelia, Armenia, Australia, Bulgaria, Camboya, China, Colombia, Cuba, Egipto, Filipinas, la India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Kenya, Myanmar, Nigeria, el Pakistán, el Perú, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Árabe Siria, Senegal, el Sudán, Tayikistán, Túnez, Turquía y Ucrania.

55. Se informó de muertes presuntamente ocurridas de resultas de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en numerosos países, entre ellos el Camerún, China, Egipto, la India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Kenya, Marruecos, México, Nepal, el Pakistán, el Perú, Sudáfrica y Turquía. El Relator Especial recibió también denuncias de muertes en detención debidas a negligencia médica o a condiciones de detención inhumanas en los países siguientes: Azerbaiyán, Colombia, Gabón, Kenya, Marruecos, Mongolia, Nigeria, República Árabe Siria, Tayikistán y Togo.

56. El Relator Especial está preocupado por la persistencia de las denuncias de muertes de detenidos que sugieren la existencia de cuadros de violencia contra ellos, a menudo con resultados mortales, en algunos países, entre ellos, China, Egipto, la India, el Pakistán y Turquía. También está preocupado por el hecho de que en varios países, entre ellos Australia, Bulgaria, Francia, y el Reino Unido, un elevado porcentaje de las denuncias de muertes de detenidos se refieren a personas pertenecientes a minorías étnicas, lingüísticas o nacionales. En particular le inquieta que no sólo en los países donde parecen existir esos cuadros de violencia, sino como norma general, no parezcan adoptarse medidas efectivas para someter a la justicia a las personas responsables de ese tipo de violaciones del derecho a la vida.

D. Muertes como consecuencia del uso excesivo de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

57. El Relator Especial recibió numerosas denuncias sobre violaciones del derecho a la vida como consecuencia del uso excesivo de la fuerza por agentes de policía y oficiales de seguridad. Se denunciaron casos de esta índole en Angola, Bahrein, Bangladesh, Bolivia, el Brasil, Burkina Faso, Camboya, el Chad, China, Colombia, Cuba, Egipto, El Salvador, Filipinas, Guatemala, la India, Indonesia, Iraq, Israel, Kenya, México, Nigeria, el Perú, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sri Lanka, Sudáfrica y Turquía. El Relator Especial se alarmó sobre todo por los informes relativos al uso deliberado de armas de fuego contra niños por las fuerzas de seguridad de Israel y por la policía militar brasileña.

58. Se informó de casos de participantes en manifestaciones muertos por miembros de las fuerzas de seguridad que hicieron uso excesivo de la fuerza, entre otros países, en Bahrein, Bangladesh, el Chad, Chile, la India, Indonesia y Timor Oriental, México, Sudáfrica y el Zaire. En países como el Brasil y Turquía se registraron casos de uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del orden en lugares de detención.

E. Muertes como consecuencia de ataques de las fuerzas de defensa civil y de grupos paramilitares

59. También se informó de que miembros de grupos paramilitares o personas armadas que cooperaban con las fuerzas de seguridad o actuaban con su consentimiento habían hecho uso excesivo y arbitrario de la fuerza. En algunos casos, parece que esos grupos habían sido creados por las propias fuerzas de seguridad; en otros, se afirmaba que estaban al servicio de personas u organizaciones para la defensa de determinados intereses, en su mayoría económicos. Se denunciaron violaciones del derecho a la vida cometidas por grupos paramilitares en el Brasil, Colombia, El Salvador, Filipinas, Guatemala, Haití, México, el Perú y Turquía.

60. El Relator Especial está profundamente preocupado por la situación en Colombia. En 1996 siguió recibiendo numerosas denuncias e informes sobre matanzas cometidas por grupos paramilitares, como el asesinato de 14 personas, dos de ellas menores, el 22 de abril en Segovia y el asesinato de 11 personas, entre ellas un niño de 6 años, el 3 de abril de 1996 en Antioquia.

61. El Relator Especial lamenta también las denuncias según las cuales el 9 de febrero de 1996 siete personas de una sola familia, entre ellas cuatro menores y un anciano de 86 años, fueron muertos en Buenavista (Filipinas) por miembros de la Organización de Voluntarios Civiles, agrupación de ciudadanos que actúa como grupo paramilitar con el respaldo del Gobierno y se encarga de controlar las actividades de los rebeldes.

F. Violaciones del derecho a la vida durante conflictos armados

62. El Relator Especial recibió numerosos informes en los que se sugería que continuaban registrándose muertes a un ritmo alarmante como consecuencia de conflictos armados. Se recibieron informes de muertes de personas que habían depuesto las armas y, en particular, de civiles durante conflictos armados internos en el Afganistán, Angola, Armenia, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Burundi, Colombia, Croacia, Djibouti, Guatemala, México, Myanmar, Rwanda, Somalia, Sri Lanka, Tayikistán, Turquía y el Yemen.

63. Se afirmó que muchos miles de personas ajenas a los enfrentamientos armados habían perdido la vida como víctimas directas del conflicto, por ejemplo, a causa de bombardeos indiscriminados o ejecuciones deliberadas, o indirectamente como consecuencia de sitios y de la interrupción del abastecimiento de agua, alimentos y medicinas. Se informó de que esas medidas habían afectado especialmente a los niños, los ancianos y los enfermos.

64. Además de las denuncias transmitidas por carta a los gobiernos interesados, el Relator Especial envió varios llamamientos urgentes en nombre de grupos de civiles que vivían en ciudades o zonas determinadas que corrían el peligro de ser atacadas por las fuerzas armadas del gobierno en Burundi, la Federación de Rusia (Chechenia) y Sri Lanka.

65. Se denunciaron casos de violencia colectiva, esto es actos violentos cometidos por un grupo étnico, religioso, lingüístico, nacional o social contra otro grupo, en Bangladesh, Burundi, el Camerún, el Chad, Djibouti, Malí, Nigeria y Somalia. A menudo se acusa a las fuerzas gubernamentales de que, en lugar de intervenir para poner término a la violencia entre los diferentes grupos, apoyan a una de las partes en el conflicto e incluso instigan las hostilidades. El Relator Especial desea reiterar las advertencias que ya hizo en sus anteriores informes a la Comisión de Derechos Humanos de que, si se permite que esos conflictos continúen, pueden degenerar en matanzas e incluso en genocidios. Una vez más, el Relator Especial manifiesta su honda preocupación con respecto a la situación en la región de los Grandes Lagos.

66. A ese respecto, el Relator Especial desea examinar también el problema de las violaciones de derechos humanos cometidas por fuerzas de mantenimiento de la paz. El personal de las Naciones Unidas, que cada vez desempeña más tareas en mantenimiento de la paz, interviene en numerosos países en condiciones muy difíciles y a menudo peligrosas. Muchos funcionarios de las Naciones Unidas han puesto en peligro sus vidas, e incluso muerto en numerosas ocasiones. Sin embargo, se han recibido informes en los que se indica que los propios miembros de las fuerzas de las Naciones Unidas han participado en matanzas extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en Somalia. El Relator Especial considera que, al igual que todos los Estados están vinculados por normas jurídicas internacionales, una organización como las Naciones Unidas tiene por lo menos el mismo grado de responsabilidad.

67. El Relator Especial recomienda que los miembros de las misiones de las Naciones Unidas sobre el terreno asuman la responsabilidad por las violaciones de los derechos y las garantías previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Conviene estudiar la posibilidad de establecer un órgano dentro de las Naciones Unidas, o dentro de cada misión de mantenimiento de la paz o de observación, para investigar los casos de violación de los derechos humanos cometidos por miembros de esas misiones y hacer que sus autores rindan cuentas por ello. También deberían establecerse disposiciones para conceder indemnizaciones a las víctimas de esas violaciones o, cuando se trate de matanzas extrajudiciales, a sus familias. A fin de evitar esos incidentes, todos los miembros de las misiones de mantenimiento de la paz y de observación deben recibir formación completa sobre cuestiones de derechos humanos y sobre mediación y solución de conflictos.

G. Genocidio

68. El Relator Especial ha observado en la comunidad internacional una gran reticencia a usar el término "genocidio", incluso cuando se hace referencia a graves violaciones del derecho a la vida que aparentemente se ajustan con precisión a los criterios que figuran en la Convención para la Prevención y la

Sanción del Delito del Genocidio. El artículo II de la Convención dice lo siguiente:

"En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo."

69. Describir las atrocidades cometidas con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como una "depuración étnica" parece un claro ejemplo de eufemismo. Tras sus visitas al territorio de la ex Yugoslavia, el Relator Especial expresó su opinión de que la naturaleza deliberada y sistemática de la matanza de musulmanes y croatas por los serbios, la difusión de explicaciones pseudohistóricas y políticas de la depuración étnica, el desarme de las poblaciones afectadas antes del inicio de las operaciones de depuración y otras circunstancias indican con claridad la existencia de una política consistente en matar a los miembros de un grupo nacional, étnico o religioso, total o parcialmente, que responde a las características fijadas en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada en 1948.

70. En su informe a la Comisión de Derechos Humanos sobre la misión que efectuó a Rwanda del 8 al 17 de abril de 1993, el Relator Especial señaló que, si bien no le correspondía emitir un juicio a esa altura, los casos de violencia intercomunitaria señalados a su atención indicaban claramente que las víctimas, en su mayoría tutsi, habían sido blanco de los ataques, únicamente por su origen étnico y sin que mediara ninguna otra razón objetiva. Concluyó que podía considerarse que se aplicaban a esos casos los incisos a) y b) del artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. El Relator Especial lamenta profundamente que el informe de su visita no recibiera la atención del Gobierno ni de la Comisión de Derechos Humanos.

71. Al artículo III de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio estipula que:

"Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;

- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio;"

y el artículo IV que:

"Las personas que hayan cometido genocidio o cualquier de los otros actos enumerados en el artículo III serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares."

72. A este respecto, el Relator Especial insta a la comunidad internacional y a todos los Estados interesados a cooperar plenamente con el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 y con el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994, en especial deteniendo y entregando a los sospechosos con el fin de someter a la acción de la justicia tan pronto como sea posible a los responsables de los delitos antes mencionados.

73. En la actualidad, el Relator Especial está muy alarmado por la situación en Burundi, que según el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en ese país, se caracteriza por una larga serie de masacres y actos de genocidio⁵, así como por la situación en la zona oriental del Zaire, donde los conflictos étnicos se han intensificado y se teme una nueva escalada de violencia⁶.

H. Expulsión inminente de personas a un país donde su vida está en peligro

74. El Relator Especial recibió denuncias sobre la inminente extradición o devolución de una o más personas a países o zonas donde hay motivos para creer que su vida está en peligro. Durante el período que se examina, se denunciaron actos de esta índole, entre otros lugares, en Alemania, Burundi, Macedonia, los Países Bajos, Portugal (Macao), la República Unida de Tanzania, Suecia y Tayikistán.

I. Impunidad

75. Es obligación de los gobiernos investigar de forma exhaustiva e imparcial toda denuncia de violación del derecho a la vida para identificar, someter a la justicia y castigar a los autores, conceder una reparación a las víctimas o sus familias y adoptar medidas eficaces para evitar que dichas violaciones se repitan en el futuro. El Relator Especial ha señalado que la impunidad continúa siendo la principal causa por la que se perpetúan y alientan las violaciones de

los derechos humanos y, en particular, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. En la sección B del capítulo VI, se tratará en detalle de la cuestión de la impunidad.

J. Derechos de las víctimas

76. El derecho de las víctimas o de sus familias a recibir una reparación suficiente es a la vez un reconocimiento de la responsabilidad del Estado respecto de los actos cometidos por su personal y una expresión del respeto al ser humano. La concesión de una reparación presupone el cumplimiento de la obligación de investigar las denuncias de violaciones de los derechos humanos con miras a identificar y procesar a sus presuntos autores. No obstante, conceder una reparación económica o de otra índole a las víctimas o a sus familias antes de que se inicien o concluyan tales investigaciones no exime a los gobiernos de esta obligación.

77. La gran cantidad de denuncias recibidas en el sentido de que en numerosas ocasiones no se ha concedido reparación alguna son motivo de preocupación para el Relator Especial. En la mayoría de los casos esto parece consecuencia natural de la impunidad. El Relator Especial lamenta que, pese a las peticiones de información que formuló por carta sobre presuntos casos de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, son muy pocos los Estados que se la han proporcionado.

78. El Relator Especial señala también que ninguna de las dos resoluciones del Consejo de Seguridad en virtud de las cuales se crean tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda contienen disposiciones relativas a la indemnización de las víctimas. El Relator Especial considera que debe estudiarse la creación de un fondo internacional para el pago de indemnizaciones. Podría concederse cierta cantidad como indemnización a las víctimas o a sus familias con cargo a este fondo, lo cual sin duda haría que aumentara la fe en la labor de estos tribunales y la disposición de la población a cooperar con ellos.

V. CUESTIONES QUE EXIGEN LA ATENCIÓN DEL RELATOR ESPECIAL

A. Violaciones del derecho a la vida de la mujer

79. En el período que se examina, el Relator Especial tomó medidas en nombre de más de 590 mujeres. Esta cifra refleja únicamente los casos en que se señalaba específicamente que la víctima era una mujer, pero no indica necesariamente el número real de mujeres en cuyo nombre intervino el Relator Especial. Ello se debe principalmente a dos motivos: en algunos casos las fuentes no indican si la víctima es hombre o mujer y el género no puede determinarse a partir del nombre; en otros casos, las denuncias se refieren a grupos de civiles sin identificar y sin especificación de género.

80. La cifra mencionada anteriormente indica que las mujeres constituyen un porcentaje relativamente bajo de las supuestas víctimas de violaciones del derecho a la vida denunciadas al Relator Especial. La escasa representación de la mujer en la vida política y económica de numerosos países supone que no se

las considere una amenaza y que, por lo tanto, estén menos expuestas a actos de violencia por parte de los gobiernos. No obstante, en zonas en las que las mujeres participan activamente en la vida pública, al parecer se encuentran en una situación similar a la de los hombres. A continuación figuran algunos ejemplos: las amenazas de muerte contra la novelista Taslima Nasram en Bangladesh en 1993 y la magistrada Antonia E. Saquicurai Sánchez en el Perú en junio de 1995; el intento de asesinato de Aída Abella, Presidenta de la Unión Patriótica de Colombia en mayo de 1996; el asesinato de Lucina Cárdenas en Guatemala en diciembre de 1995; así como el asesinato en febrero de 1996 de Zahra Rajabi, figura destacada de la Organización Muḡahidin del Pueblo Iraní en Turquía.

81. El Relator Especial adoptó medidas en nombre de muchas otras mujeres cuyas vidas se encontraban en peligro o que habían sido asesinadas en los países siguientes: Argelia, Argentina, Brasil, China, Colombia, Cuba, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, Guatemala, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Liberia, México, Myanmar, Nigeria, Papua Nueva Guinea, Pakistán, Paraguay, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Sudán, Sudáfrica, Togo y Turquía.

82. El Relator Especial desea destacar que, debido a la falta de recursos humanos, no ha sido posible efectuar un análisis en profundidad de las cuestiones relacionadas con el género. A este respecto, hace referencia a la recomendación de la tercera reunión de Relatores Especiales, Representantes, Expertos y Grupos de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, durante la cual se sugirió que el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, el Fondo de Población de las Naciones Unidas y el Centro de Derechos Humanos actuaran de forma concertada para ofrecer apoyo a la contratación de profesionales que fueran expertos en los derechos humanos de la mujer.

B. Violaciones del derecho a la vida de menores

83. Durante el período que se examina, el Relator Especial tomó medidas en nombre de más de 495 menores. Esta cifra comprende únicamente el número de menores identificados de cuyas edades fue informado. El Relator Especial observa con pesar que los niños continúan siendo víctimas de violaciones del derecho a la vida en muchos países. Los tipos de violaciones a que están expuestos los niños van desde la pena de muerte hasta la muerte estando detenidos, la muerte causada por el abuso de la fuerza y la muerte en conflictos armados. En Burundi, la Federación de Rusia (Chechenia), Liberia, el Pakistán, Rwanda y Sri Lanka, muchos niños presuntamente han muerto en el contexto de conflictos armados o de luchas internas o han sido víctimas de ataques indiscriminados.

84. El Relator Especial está particularmente alarmado por las numerosas denuncias de uso de la fuerza mortífera por parte de miembros de las fuerzas de seguridad contra niños y jóvenes, como en el caso de los territorios ocupados, donde presuntamente un número elevado de jóvenes murieron a manos de miembros de las Fuerzas de Defensa de Israel, especialmente en 1993. El Relator Especial recibió también alarmantes denuncias de uso deliberado de armas de fuego por la policía militar, las fuerzas de seguridad y los agentes policiales que

participaron en actividades de "depuración social" contra niños de la calle en el Brasil, Guatemala y Colombia. También se han denunciado muertes de niños estando detenidos en algunos países, entre ellos Alemania, Bahrein y Francia. El hecho de que en el caso de Francia y de Alemania las víctimas fueran menores de origen extranjero o pertenecientes a minorías étnicas preocupó profundamente al Relator Especial.

85. El Relator Especial intervino también en casos de imposición de la pena de muerte a menores, por ejemplo, el de Salamaat Masih, un muchacho de 13 años que fue sentenciado a muerte en el Pakistán por blasfemia, y el de Sarah Balabagan, una muchacha filipina de 15 años sentenciada a muerte por asesinato en los Emiratos Árabes Unidos. El Relator Especial remitió también peticiones urgentes en casos en que la pena de muerte había sido impuesta por delitos que se habían cometido siendo el acusado menor, es decir, en los Estados Unidos de América, en el caso de Johnny Frank Garrett. Según la información recibida, desde 1990, se sabe que en la Arabia Saudita, los Estados Unidos de América, la República Islámica del Irán, el Pakistán y el Yemen se han ejecutado a presos que eran menores de 18 años en el momento de la comisión del delito.

C. El derecho a la vida y los éxodos en masa

86. Según la información recibida, los desplazamientos en masa de poblaciones se producen principalmente en el contexto de conflictos armados, incluidos los ataques militares indiscriminados contra civiles durante operaciones de contrainsurgencia, ataques de grupos armados irregulares y violencia comunitaria interétnica. Para una visión más amplia del fenómeno y sus repercusiones en diversos aspectos de los derechos humanos, se remite al informe sobre los desplazados internos presentado a la Comisión de Derechos Humanos por el Representante del Secretario General, Sr. Francis Deng⁷.

87. Las violaciones de los derechos humanos en gran escala en conflictos armados, incluido el derecho a la vida han provocado el desplazamiento en masa de poblaciones en la Federación de Rusia (Chechenia), Georgia (Abjasia), Liberia, Sierra Leona, Sri Lanka, el Sudán y la ex Yugoslavia.

88. También se ha informado que los ataques del ejército y de grupos paramilitares contra la guerrilla de Colombia han originado el desplazamiento de un gran porcentaje de la población. Además, se ha tenido noticia de que en Turquía la mayor parte de la población de origen kurdo de la región sudoriental del país se ha visto desplazada como consecuencia de la confrontación entre las fuerzas de seguridad de Turquía y la guerrilla del Partido de los Trabajadores Kurdos. Los enfrentamientos entre el ejército mexicano y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional han hecho que un gran número de personas huyeran de la zona de la contienda. El pueblo jumma de la zona de Chittagong Hill en Bangladesh, una parte del cual había buscado refugio en la India, es otro ejemplo.

89. También se han producido desplazamientos como consecuencia de la violencia étnica, como en el caso de Rwanda y Burundi. Los enfrentamientos entre los banyarwanda y los grupos autóctonos en North Kivu (Zaire) han provocado el desplazamiento de la población y han generado una nueva corriente de refugiados, en esta ocasión de naturales del Zaire que buscan refugio en Rwanda, agravando

de esta forma la ya tensa situación existente en la región de los Grandes Lagos⁶.

90. El Relator Especial ha tomado medidas referentes a amenazas o violaciones del derecho a la vida de que han sido objeto refugiados y desplazados internos. Así pues, en agosto de 1996, junto con el Representante del Secretario General sobre los desplazados internos hizo una petición urgente en nombre de los que estaban siendo trasladados desde la región de Khovaling a Tavildara, una zona de Tayikistán donde hay un conflicto armado. Además, en abril de 1996, después de que Israel atacara un complejo de las Naciones Unidas situado en la aldea de Qana, donde se cree que se refugiaban 400 civiles, hizo un llamamiento urgente en nombre de la población civil del Líbano meridional. Por otra parte, transmitió llamamientos urgentes tras ser informado de que los refugiados de Myanmar que vivían en Tailandia estaban siendo atacados por la Organización Budista Democrática de Karen, un grupo armado que se cree está apoyado por el Consejo Estatal para la Restauración de la Ley y el Orden, la autoridad militar de Myanmar.

91. A lo largo de 1995, transmitió denuncias sobre la masacre de Xamán en Guatemala, donde 11 miembros de la comunidad reasentada Aurora 8 de Octubre, de origen Kekchi, murieron como consecuencia de un ataque de las fuerzas armadas. En 1994 se presentaron al Gobierno de Djibouti denuncias referentes a actos de violencia de miembros de la Fuerza de Acción Rápida de las fuerzas armadas contra desplazados, la mayoría miembros de la comunidad afar, en el barrio de Ariba de la capital de Djibouti. Además, el Relator Especial remitió una carta al Gobierno de Liberia después de ser informado de una masacre de 600 personas ocurrida en un campamento de desplazados situado en Harbel, cerca de Monrovia, el 6 de junio de 1993.

92. Por otra parte, en el informe anterior presentado a la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial expresó su preocupación por la masacre ocurrida en el campamento de Kibeho en Rwanda en abril de 1995, que dejó un elevado número de víctimas.

D. Violaciones del derecho a la vida de personas que ejercieron su derecho a la libertad de opinión y expresión

93. A lo largo del período que se examina, el Relator Especial adoptó medidas en nombre de más de 2.000 personas que según informaciones habían sido asesinadas o habían recibido amenazas de muerte por ejercer el derecho a la libertad de opinión, de expresión y de reunión pacífica. El Relator Especial ha recibido innumerables informes relativos a amenazas de muerte y a asesinatos de miembros de partidos políticos opositores, de sindicatos, de movimientos estudiantiles, de organizaciones comunitarias y de organizaciones de defensa de los derechos humanos, así como de periodistas y escritores, en gran número de países, entre los que se incluyen el Afganistán, Angola, Argelia, Bangladesh, el Brasil, Camboya, China, Colombia, Djibouti, Egipto, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Guatemala, Honduras, la India, Indonesia (Timor Oriental), la República Islámica del Irán, el Iraq, Israel, México, Nepal, Nigeria, el Pakistán, el Perú, Rwanda, Sudáfrica, Sri Lanka, el Togo, Turquía y Uzbekistán.

94. El Relator Especial ha expresado repetidamente su gran preocupación por las muertes a consecuencia del uso excesivo de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley contra participantes en manifestaciones.

E. El derecho a la vida y la administración de justicia

95. El Relator Especial ha tomado medidas en nombre de personas que forman parte de la administración de justicia, en particular magistrados, fiscales, abogados, demandantes y testigos en procesos judiciales que habían recibido amenazas de muerte o habían sido asesinados. En este contexto, envió comunicaciones a más de 15 países.

96. Estas comunicaciones incluían:

a) Comunicaciones urgentes enviadas en nombre de las siguientes personas: el abogado Federico Huber, en la Argentina; los fiscales Mauricio Assayag y José Munhoz Pinheiro, y la magistrada Maria Luiza Capiberibe en el Brasil; los abogados de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" en Colombia; Mario Salvador Jiménez, Héctor Raúl Orellana y María Eugenia Villaseñor, magistrados del Tribunal de Apelaciones en Guatemala; José Lavanderos Yáñez, abogado en México; Alberto Alderete, abogado en el Paraguay; la magistrada Antonia E. Saquicuray Sánchez y la fiscal Ana Cecilia Magallanes, en el Perú; Fevzi Veznedaroglu y Metin Can, abogados especialistas en derechos humanos en Turquía.

b) Denuncias relativas a los asesinatos de las siguientes personas: Martín A. Parroquiano Cubidas, fiscal en Colombia; Javier Alberto Barriga Vergel, abogado en Colombia; Abdel-Harith Madani, abogado en Egipto; Edgar R. Elías Ogáldez, magistrado en Guatemala; Jalil Andrabi, abogado en la India; Michael Okere Mute Esiri, abogado en Nigeria; Patrick Kebbie, abogado en Sierra Leona; y Meet Scirrhoid y Fail Canaan, abogados en Turquía.

F. Violaciones del derecho a la vida de personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas

97. Durante el período que se examina, el Relator Especial transmitió denuncias relacionadas con personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas a más de 17 gobiernos. Envío comunicaciones en nombre de numerosas personas que pertenecían a los siguientes grupos minoritarios: chakma de Bangladesh; el pueblo indígena macú del Brasil; comunidad roma en Bulgaria; grupo árabe shua en el Camerún; tibetanos en China; miembros de diversas comunidades indígenas de Colombia y México; miembros del grupo étnico afar de Djibouti; miembros del grupo indígena cakchikel de Guatemala; dirigentes de iglesias cristianas en la República Islámica del Irán; grupo árabe marsch en el Iraq; palestinos en Israel; tuaregs en Malí; miembros de la minoría étnica de Karen en Myanmar; ogoni en Nigeria; cristianos en el Pakistán; kurdos en Turquía; estadounidenses negros en los Estados Unidos de América; el pueblo indígena yucpa en Venezuela; y kasaian y banyarwanda en el Zaire.

G. Violaciones del derecho a la vida y terrorismo

98. El Relator Especial toma nota de las oleadas de violencia ocasionadas por los grupos de oposición armados que recurren al terrorismo como táctica de la lucha armada contra los gobiernos. Es consciente de que los actos violentos cometidos por esos grupos han ocasionado la muerte de muchos civiles inocentes en algunos países, entre ellos, Argelia, Colombia, Egipto, Francia, la India, Israel, el Pakistán, Sri Lanka, el Sudán y Turquía.

99. El Relator Especial condena los actos terroristas y comprende las dificultades a que se enfrentan los gobiernos afectados para controlar la violencia obra de grupos terroristas. No obstante, ha observado que, en algunos países, la reacción del gobierno contra los grupos terroristas ha tenido como consecuencia estrategias de contrainsurgencia cuyo blanco son los sospechosos de pertenecer a esos grupos, colaborar o simpatizar con ellos. En este contexto, el Relator Especial desea destacar que el derecho a la vida es absoluto y no debe ser suspendido, ni siquiera en las circunstancias más difíciles. Los gobiernos deben respetar el derecho a la vida de todas las personas, incluidos los miembros de grupos armados, aun cuando éstos demuestren un total desprecio hacia la vida de los demás.

100. Cabe señalar que algunos gobiernos han pedido al Relator Especial que actúe en relación con los asesinatos cometidos por terroristas. A este respecto, el Relator Especial desea poner de relieve que los actos de violencia cometidos por grupos terroristas no son de su competencia, puesto que únicamente puede actuar cuando los autores tengan alguna relación con un Estado. Sin embargo, desea mencionar que continúa recibiendo denuncias de asesinatos por parte de terroristas de miembros de las fuerzas de seguridad y de civiles con la intención de sembrar el terror y la inseguridad en la población. Ha recibido noticia de actos de esta naturaleza en Argelia, Colombia, Egipto, Filipinas, la India, Israel, el Perú y Turquía.

H. Violaciones del derecho a la vida del personal de las Naciones Unidas y de los organismos especializados

101. Inquietan profundamente al Relator Especial los asesinatos y las amenazas de muerte contra miembros del personal de las Naciones Unidas y de organizaciones humanitarias. Lamenta profundamente los asesinatos de tres representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja ocurridos el 4 de junio de 1996 en la provincia de Cibitoke (Burundi). En su informe sobre la misión que efectuó a Burundi⁸, el Relator Especial se refirió entre otras cosas al presunto asesinato de un miembro del personal de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ocurrido en Kirundo en agosto de 1994 a manos de personal militar, así como a las amenazas de muerte recibidas por el jefe de la misión de observadores de la Organización de la Unidad Africana (OUA) en Muyinga. El Relator Especial actuó en nombre de Carmelo Soria, un funcionario de las Naciones Unidas asesinado en Chile.

102. Además, el Relator Especial deplora el gran número de muertes de miembros de las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, relacionadas en su mayor parte con el conflicto armado en la ex Yugoslavia y en Somalia.

103. El Relator Especial insta a todos los gobiernos a ratificar la Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo, de 1994, cuyas disposiciones los obligan a velar por la protección y la seguridad del personal de las Naciones Unidas, incluidos los miembros de las fuerzas de mantenimiento de la paz, y de las personas enviadas por organizaciones y organismos humanitarios no gubernamentales en virtud de acuerdos concertados con el Secretario General o con organismos especializados.

VI. CUESTIONES DE INTERÉS PARTICULAR PARA EL RELATOR ESPECIAL

A. Penas capital

104. Las medidas adoptadas por el Relator Especial ante las denuncias de violaciones del derecho a la vida relacionadas con la pena capital se han guiado por los principios siguientes:

- a) La conveniencia de abolir la pena capital;
- b) La necesidad de asegurar las más estrictas normas de imparcialidad en el juicio;
- c) La observancia de restricciones especiales que pesan sobre la aplicación de la pena capital.

1. Conveniencia de abolir la pena capital

105. Pese a que la pena capital todavía no está prohibida con arreglo al derecho internacional, la conveniencia de abolirla ha sido reafirmada categóricamente en diferentes ocasiones por los órganos y organismos de las Naciones Unidas que se ocupan de los derechos humanos, entre otros, el Consejo de Seguridad⁹, el Comité de Derechos Humanos¹⁰, y la Asamblea General¹¹. En el mismo orden de cosas, cabe remitirse al informe del Secretario General sobre la pena capital, presentado en 1995 al Consejo Económico y Social¹². Se debe tener presente también el estudio mundial efectuado por la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Secretaría de las Naciones Unidas sobre el estado de la cuestión en lo que se refiere a la pena capital¹³. Además, se ha informado al Relator Especial de que el Consejo de Europa impone a los nuevos miembros que se incorporen a esa organización el requisito de firmar en un plazo de un año y ratificar en un plazo de tres, a contar de la fecha de su incorporación al Sexto Protocolo Facultativo del Convenio Europeo, y el de declarar en forma inmediata la suspensión de las ejecuciones.

106. Durante su permanencia en el cargo el Relator Especial ha recibido con preocupación informes según los cuales se ha restablecido la pena capital en varios países, o se la ha hecho extensiva a delitos que anteriormente no se castigaban con ella. El Relator Especial expresó su inquietud por esta situación, que se observa en la Arabia Saudita, Bangladesh, China, Côte d'Ivoire, Egipto, los Estados Unidos de América, Gambia, Guatemala, la Jamahiriya Árabe Libia, Kuwait, Nigeria, el Pakistán y el Perú.

107. Cabe subrayar que el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "en los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos ...". En sus observaciones al artículo 6 del Pacto el Comité de Derechos Humanos señaló que la expresión "los más graves delitos" debía interpretarse de forma restrictiva en el sentido de que la pena de muerte debía constituir una medida sumamente excepcional. Además, el párrafo 1 de las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a pena de muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984, señala que el alcance de la pena de muerte se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves. Al respecto, el Relator Especial expresa su preocupación por el hecho de que determinados países, a saber, China, los Estados Unidos de América, Malasia, la República Islámica del Irán, Singapur y Tailandia se reservan en su legislación nacional la facultad de imponer la pena capital por delitos económicos y relacionados con las drogas.

108. Habida cuenta de que la pérdida de la vida es irreparable, el Relator Especial apoya decididamente las conclusiones del Comité de Derechos Humanos y subraya que la abolición de la pena capital resulta en extremo conveniente para lograr el respeto pleno del derecho a la vida. Desea señalar también que si bien existe el derecho fundamental a la vida, no existe el derecho de imponer la pena capital. A este respecto, acoge con satisfacción el hecho de que, el 28 de noviembre de 1995, el Gobierno de España la haya eliminado del Código de Justicia Militar y que el Parlamento de Mauricio haya aprobado un proyecto de ley por el que se deroga la pena de muerte en el caso de todos los delitos.

109. Considera positivos fallos como el del Comité Judicial del Consejo de la Corona del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que dictaminó que la ejecución de la pena capital transcurridos cinco años después de haberse impuesto constituía una pena cruel e inhumana. Según se ha informado, el Tribunal Supremo de Zimbabwe llegó a una conclusión análoga respecto de otro caso. Sin embargo, aunque le parecen dignas de elogio estas decisiones, el Relator Especial expresa su inquietud por la posibilidad de que motiven que los gobiernos apresuren la ejecución de la pena capital cuando la hayan impuesto. Al respecto, desea mencionar el caso de Glen Ashby, de Trinidad y Tabago, quien fue ejecutado cuatro años y once meses después de haber sido condenado a muerte, mientras se hallaba pendiente la apelación.

2. Juicio imparcial

110. Al supervisar la aplicación de las normas vigentes relativas a la pena capital, el Relator Especial ha dirigido su atención en particular hacia los procedimientos que conducen a la imposición de la pena capital. En todos los casos se deben respetar las salvaguardias y las debidas garantías del proceso, tanto en la etapa anterior al juicio como durante el juicio propiamente tal, con arreglo a lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales¹⁴.

111. El Relator Especial desea reiterar que los juicios que conducen a la imposición de la pena capital deben regirse por las más estrictas normas de independencia, competencia, objetividad e imparcialidad de jueces y jurados, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes. Los

acusados que se expongan a la pena capital deben contar con un abogado defensor competente en todas las etapas del proceso. Se presumirá la inocencia de los acusados hasta que se haya demostrado su culpabilidad sin que quede lugar a ninguna duda razonable, procediéndose con el máximo rigor al acopio y la valoración de las pruebas. Deben tenerse en cuenta todas las circunstancias atenuantes. Se deberá garantizar que en el proceso todos los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas de la causa puedan ser examinados por un tribunal superior, integrado por jueces que no sean los que conocieron la causa en primera instancia. Además, se debe garantizar el derecho del acusado a solicitar el indulto, la conmutación de la pena o una medida de gracia.

112. Preocupa especialmente al Relator Especial la imposición de la pena capital por jurisdicciones especiales. Éstas se crean a menudo como reacción ante actos de violencia cometidos por grupos de disidentes armados o ante situaciones de disturbios civiles, para acelerar los procesos que terminan en la imposición de la pena capital. Estos tribunales especiales carecen muchas veces de independencia, porque en ocasiones los jueces están sujetos al poder ejecutivo o son oficiales militares en servicio activo. Los plazos que suelen fijarse para la tramitación del juicio en sus diversas etapas en dichas jurisdicciones especiales menoscaban gravemente el derecho de los acusados a una defensa adecuada. El Relator Especial se declaró asimismo preocupado por las limitaciones que se imponen al derecho de apelación en estas jurisdicciones especiales. Ello resulta especialmente inquietante porque las señaladas jurisdicciones especiales se crean por lo general en situaciones en que ya se están cometiendo violaciones generalizadas de los derechos humanos. Durante el período que se examina, fueron objeto de informes relativos a esta situación los siguientes países: Argelia, Egipto, Kuwait, Malawi, Nigeria, Pakistán y República Árabe Siria.

113. Un caso elocuente es el del escritor Ken Saro-Wiwa, ecologista y presidente del Movimiento para la Supervivencia del Pueblo Ogoni, y los de otros ocho ogoni condenados a muerte en Port Harcourt, Estado de Rivers, por el Tribunal Especial para disturbios civiles tras un juicio que, según lo denunciado, no contó con las debidas garantías de imparcialidad. Al parecer, los miembros del tribunal, entre los cuales figuraba un miembro de las fuerzas armadas, habían sido designados por el Gobierno.

114. Resultan sumamente inquietantes las denuncias sobre el hermetismo que rodea los procesos y la imposición de la pena capital en varios Estados, en particular Belarús, China y Ucrania. Al respecto, el Relator Especial subraya la importancia fundamental del derecho a un juicio público. Se ha señalado también a la atención del Relator Especial que en algunos países las autoridades son muy reticentes a revelar información estadística sobre la pena capital. Se ha señalado que este hermetismo perjudica a los familiares de los condenados, a quienes no se informa con antelación de la fecha de su ejecución y no tienen derecho a que se les entregue el cadáver después de cumplida la sentencia¹⁵.

3. Observancia de restricciones especiales sobre la aplicación de la pena capital

115. Con arreglo al derecho internacional está prohibido imponer la pena capital a los delincuentes juveniles. El párrafo 5 del artículo 6 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad ...". Este principio se ha incorporado y reiterado en otros instrumentos internacionales¹⁶. También está prohibido imponer la pena de muerte a los deficientes mentales, los dementes, las embarazadas y las madres jóvenes. Al respecto, el Relator Especial expresa su profunda inquietud por informaciones según las cuales la Arabia Saudita, los Estados Unidos de América, la República Islámica del Irán, el Pakistán y el Yemen han ejecutado desde 1990 a presos que no habían cumplido 18 años en el momento de cometer el crimen por el que se los había condenado. Le inquieta también en sumo grado que al parecer en China existen leyes que permiten imponer la pena de muerte a menores.

116. Además, el Relator Especial ha recibido denuncias sobre la ejecución de deficientes mentales en los Estados Unidos de América. Ha recibido información análoga relativa a Kirguistán.

117. El Relator Especial expresa su consternación por denuncias recibidas en 1995 según las cuales en China se utilizaban para trasplantes los órganos de las personas ejecutadas y, en algunos casos, dichos órganos eran extraídos incluso antes de la ejecución. El Relator Especial comunicó estas denuncias al Gobierno de China. En vista de su gravedad, exhorta una vez más a las autoridades a que investiguen exhaustivamente la cuestión y le informen de los resultados.

B. Impunidad

118. En sus cuatro informes presentados a la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial hizo amplia referencia a la obligación de los Estados de investigar en forma exhaustiva e imparcial toda denuncia de violación del derecho a la vida para identificar, someter a la justicia y castigar a los autores, conceder reparación adecuada a las víctimas o sus familiares y adoptar medidas eficaces para evitar que dichas violaciones se repitan en el futuro¹⁷.

119. Además, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado, tanto en sus observaciones generales sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en diversas ocasiones que los Estados Partes tienen la obligación de investigar todas las violaciones de los derechos humanos, en particular las que afectan a la integridad física de la víctima; juzgar a los responsables que deben purgar su sentencia; pagar una indemnización adecuada a las víctimas o sus familiares; e impedir la reiteración de dichas violaciones.

120. El Relator Especial recibió nuevos informes según los cuales se continúa faltando gravemente a las señaladas obligaciones. La impunidad sigue siendo la causa principal de la constante violación de los derechos humanos, en particular el derecho a la vida. La forma en que reacciona un gobierno, por acción u omisión, ante las violaciones de los derechos humanos cometidas por sus agentes revela con claridad el grado de su disposición a garantizar la protección efectiva de esos derechos. Muy a menudo las declaraciones en que los gobiernos proclaman su compromiso de respetar los derechos humanos se contradicen por la práctica de las violaciones y la impunidad. El Relator Especial considera que, incluso si en circunstancias excepcionales los gobiernos deciden que los autores podrán acogerse a medidas que los eximan de castigo o limiten la severidad de

éste, subsiste la obligación de los gobiernos de juzgarlos y considerarlos responsables ante la ley¹⁸.

121. En algunos casos la causa fundamental de la impunidad son leyes que impiden enjuiciar a los autores de violaciones de los derechos humanos. En informes anteriores presentados a la Comisión, el Relator Especial se refirió a las leyes de amnistía de El Salvador y Mauritania, y también a disposiciones que eximen de todo proceso a los miembros de las fuerzas de seguridad de Bangladesh (con arreglo al Código Penal) y de Sudáfrica (conforme a la Ley Complementaria sobre Inmunidad). Otros ejemplos son la ley de amnistía promulgada en el Perú en junio de 1995 y la amnistía selectiva decretada en febrero de 1995 por la Asamblea Nacional del Togo.

122. En otros casos, pese a la existencia de disposiciones jurídicas para el enjuiciamiento de los autores de violaciones de los derechos humanos, en la práctica persiste la impunidad. Se ha informado que con frecuencia las autoridades no toman medidas ante las denuncias presentadas por las víctimas, sus familiares o sus representantes o por entidades internacionales, especialmente el Relator Especial. Al respecto, cabe recordar que los gobiernos están obligados en razón de su investidura a investigar las denuncias tan pronto se señalan a su atención, especialmente en los casos en que sea inminente la presunta violación del derecho a la vida, y que las autoridades deben adoptar medidas eficaces de protección. No obstante, la mayoría de las veces en algunos países no se efectúan investigaciones. En otros, a pesar de que se inician pesquisas éstas nunca llegan a su término o, en caso de que así sea, las sentencias que se imponen a los autores no condicen con la gravedad del delito, como ocurrió por ejemplo en Timor Oriental tras la masacre de Dili. Hay casos en que se declara culpables a funcionarios de baja categoría mientras los que ocupan cargos directivos eluden su responsabilidad.

123. Las víctimas y los testigos de violaciones de los derechos humanos que prestan asistencia en las investigaciones han sido objeto de intimidación y amenazas de muerte. Se han denunciado casos de este tipo en particular en la Argentina, el Brasil, el Chad, Colombia, Guatemala, México, Nigeria, el Pakistán, el Perú y Turquía.

124. Además, la impunidad se ha visto favorecida también por problemas relacionados con el funcionamiento del poder judicial, en particular su independencia e imparcialidad. En algunos países no existe un poder judicial independiente que pueda efectuar las investigaciones, o el sistema judicial no funciona en la práctica. Según lo informado, así ocurría en Burundi, Camboya, el Chad, Rwanda y el Zaire. En los países en que el sistema judicial no funciona correctamente resulta conveniente que se apliquen reformas para que pueda cumplir efectivamente sus funciones. En algunos casos, que merecen trato especial dada su naturaleza o gravedad excepcionales, los gobiernos podrán estudiar la posibilidad de crear comisiones especiales de investigación, que deberían cumplir los mismos requisitos de independencia, imparcialidad y competencia que los jueces de tribunales ordinarios. Se deben hacer públicos los resultados de sus investigaciones y sus recomendaciones deben ser obligatorias para las autoridades. Preocupa al Relator Especial que en algunos casos no se cumplen en la práctica las señaladas recomendaciones, como ocurrió en Indonesia y Filipinas, o éstas no cumplen los requisitos señalados, adquiriendo el carácter de instrumentos para eludir la obligación de emprender

investigaciones exhaustivas, ágiles e imparciales de las violaciones del derecho a la vida.

125. El Relator Especial expresa su preocupación por las informaciones sobre los procesos a los miembros de las fuerzas de seguridad ante los tribunales militares donde, se supone, quedan exentos de sanciones por un malentendido esprit de corps que conduce por lo general a la impunidad. Países como Colombia, Indonesia y el Perú son ejemplos bien conocidos. Considera positiva, sin embargo, la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo Federal del Brasil, que dictaminó que en los casos de delitos perpetrados contra niños los tribunales competentes serán las cortes civiles incluso en caso de que los autores sean oficiales militares.

126. El Relator Especial desea referirse también a los tribunales internacionales establecidos con arreglo a las resoluciones del Consejo de Seguridad 808 (1993) y 955 (1994) para juzgar ciertos delitos graves, como las violaciones del derecho a la vida cometidas en la antigua Yugoslavia y en Rwanda. El Relator Especial acoge con satisfacción estas iniciativas. Hace un llamamiento a todos los gobiernos a cooperar plenamente con estos tribunales, con objeto de que los autores de los delitos cometidos en esos países sean declarados culpables. Se han expresado inquietudes por la aparente aplicación de criterios selectivos respecto de los países para los cuales se han creado tribunales internacionales. En verdad, la antigua Yugoslavia y Rwanda no son las únicas zonas de conflicto en que las violaciones en gran escala de los derechos humanos y el derecho humanitario justifican crear una institución de ese tipo. Se piensa de inmediato en otros países, como Burundi, Camboya, Liberia y el Sudán.

127. El Relator Especial considera que se podrían adoptar dos medidas para contribuir a desvirtuar la impresión de que hay selectividad, así como a plantear el problema de la impunidad de manera más amplia e imparcial. Estas medidas son: a) la creación de un tribunal penal internacional permanente con jurisdicción universal sobre las violaciones en gran escala de los derechos humanos y el derecho humanitario; se debería dotar a ese tribunal penal internacional de un mandato adecuado y recursos suficientes para permitirle efectuar investigaciones a fondo y hacer cumplir sus decisiones; y b) la aprobación de una convención, análoga a la Convención contra la Tortura, en virtud de la cual se ampliara al plano internacional la jurisdicción de los tribunales nacionales sobre los sospechosos de haber cometido violaciones en gran escala del derecho a la vida. En dicha convención deben figurar también disposiciones para la creación de un fondo voluntario destinado a las víctimas.

C. Cooperación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y otros órganos de las Naciones Unidas

128. El Relator Especial considera muy importante la cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de cuestiones relacionadas con su mandato. Esta cooperación se ha manifestado en consultas relativas a su actividad permanente en cumplimiento de éste y a la preparación de visitas de inspección a los lugares, o celebradas durante estas visitas. Las misiones a Rwanda y la antigua Yugoslavia, durante las cuales el Relator Especial acompañó

a los relatores especiales para estos países, a solicitud de la Comisión, reflejan también ese espíritu de cooperación. Otros ejemplos son la visita conjunta a Colombia organizada por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y la misión conjunta a Nigeria con el Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados¹⁹, prevista para 1996.

129. En los años de su permanencia en el cargo, el Relator Especial ha tenido intensa participación en la labor destinada a coordinar mejor los procedimientos de las Naciones Unidas. De este modo, ha procurado obtener la cooperación de las misiones de las Naciones Unidas de vigilancia de los derechos humanos con oficinas en algunos países, enviándoles copia de las denuncias que ha transmitido a los gobiernos respectivos, junto con la solicitud de que formulen observaciones. A este respecto, se envió una carta a la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Liberia (UNOMIL) y a la Operación de las Naciones Unidas en Somalia (ONUSOM).

130. Otro ejemplo de cooperación es el intercambio de información sobre casos de interés común con los organismos creados en virtud de tratados, en particular el Comité de los Derechos del Niño y el Comité de Derechos Humanos, así como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Además, las recientes reuniones anuales de los relatores especiales, representantes especiales, expertos y presidentes de grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos han brindado a los diversos mecanismos de la Comisión la posibilidad de debatir cuestiones de interés común.

131. La labor de coordinación con la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas, con sede en Viena, culminó con la participación del Relator Especial en el quinto período de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en Viena del 21 al 31 de mayo de 1996.

132. Por lo que atañe a la coordinación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Relator Especial ha celebrado consultas sobre la visita del primero a Indonesia y Colombia y sobre la situación en Nigeria. En 1995, el Relator Especial señaló a la atención del Alto Comisionado la grave situación en Burundi y sugirió que se adoptaran medidas para evitar nuevos estallidos de violencia. Se debe fortalecer también la coordinación en lo relativo a las visitas, a fin de evitar toda duplicación de esfuerzos. Además los relatores especiales deben participar en las consultas antes del establecimiento de oficinas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en los países respecto de los cuales existe preocupación común. La finalidad de estas oficinas sobre el terreno es aumentar la utilización de los mecanismos de salvaguardia de los derechos humanos, por lo que su respectivo mandato debe comprender la colaboración con los relatores especiales.

133. El Relator Especial considera necesario que el Alto Comisionado establezca vínculos más fuertes con los demás órganos y organismos de las Naciones Unidas que se ocupan de los derechos humanos, a fin de aumentar la coordinación dentro del sistema de las Naciones Unidas.

VII. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

134. El Relator Especial llega por fuerza a la conclusión de que no hay indicios de que hayan disminuido las violaciones del derecho a la vida. El hecho de que en el período que se examina se hayan transmitido 818 llamamientos urgentes y más de 6.500 denuncias de supuestas violaciones del derecho a la vida, así como 131 comunicaciones recordatorias, a más de 80 países revelan la magnitud que ha alcanzado en el mundo el fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

135. Entre las víctimas más frecuentes de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias continúan figurando las personas que participan en luchas por el derecho a la tierra y para impedir o combatir la discriminación racial, étnica o religiosa e instaurar el respeto de los derechos sociales, culturales, económicos, civiles y políticos. Tampoco han escapado a ellas las mujeres, los niños, los ancianos y los enfermos. Las han sufrido incluso personas exiliadas e internamente desplazadas.

136. El fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias tiende a agravarse por una suma de muchos factores:

En primer lugar, la incapacidad de algunos Estados de resolver los problemas sociales, en particular los que se relacionan con la rápida urbanización y el aumento de la pobreza, ha significado que se imponga con mayor frecuencia la pena capital, especialmente a los pobres y los miembros de grupos minoritarios. El Relator Especial subraya que el derecho a la vida es el más fundamental de los derechos humanos. El hecho de que los Estados impongan la pena capital, contraviniendo las normas más estrictas de imparcialidad del proceso, demuestra cuán poco valor asignan a la vida humana y a los derechos humanos.

En segundo, las fuerzas centrífugas que actúan en el plano internacional desde el término de la guerra fría han significado, en algunos casos, que en las luchas por crear Estados definidos por los intereses de una sola etnia, religión o nacionalidad la identidad de los pueblos se convierta en factor de primer plano. Esto ha conducido con frecuencia a situaciones de trastornos sociales o guerra civil.

En tercer lugar, la inexistencia de mecanismos para controlar el tráfico de armas y la facilidad con que pueden obtenerse fondos mediante el contrabando y el tráfico de drogas han fomentado la aparición de grupos guerrilleros y han hecho económicamente rentables sus actividades. Algunas poblaciones, que quedan libradas a su suerte en medio del enfrentamiento entre las fuerzas gubernamentales y los guerrilleros, se ven abandonadas tanto por su gobierno como por la comunidad internacional.

Por último, el derrumbe del sistema judicial en muchos Estados, vinculado con frecuencia a la falta de voluntad política de hacer justicia, ha significado la impunidad o ha dado un carácter selectivo a la administración de justicia, lo que conduce a un ciclo de represión y venganza. Esta dinámica crea una situación de inseguridad para las poblaciones y empeora sus ya precarias condiciones de vida.

137. El Relator Especial reconoce con pesar su incapacidad de remediar las situaciones señaladas. La eficacia de su mandato se ve debilitada, además, por los diversos obstáculos inherentes al marco de acción de las Naciones Unidas. El Relator Especial debe actuar en respuesta a la información que se le transmite, pero los recursos humanos de que dispone son cada vez más insuficientes para atender al gran número de peticiones que recibe. Este aspecto del problema resulta especialmente lamentable por el hecho de que existe la impresión de que los mecanismos de las Naciones Unidas cuentan con medios para proteger a personas y comunidades. Además, en las instancias de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos no existen mecanismos oficiales para cumplir las recomendaciones de sus expertos. Por último, es incierto el grado de capacidad de las Naciones Unidas para impedir las crisis de derechos humanos, especialmente el genocidio.

138. En consecuencia, el Relator Especial insta a la comunidad internacional a prestar asistencia para crear un sistema diversificado y coherente de prevención de conflictos, que comprenda un mecanismo de intervención rápida para evitar que las situaciones se deterioren cuando exista el peligro de violaciones en gran escala de los derechos humanos. Este sistema no sólo supondría la participación de los órganos de las Naciones Unidas sino también requeriría el esfuerzo concertado de las organizaciones no gubernamentales.

139. Al respecto, el Relator Especial deplora que la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en la que se aborda no sólo la represión sino también la prevención de este delito, no haya recibido de la comunidad internacional la atención que merece. Esto es especialmente lamentable por el hecho de que varios Estados Partes en esa Convención poseen los medios financieros y técnicos para crear un sistema de alerta rápida en las regiones en que existen situaciones políticas que se consideran inestables.

140. En la actualidad no existe un mecanismo de aplicación general para identificar y enjuiciar a los sospechosos de haber instigado o participado en violaciones en gran escala de los derechos humanos y del derecho humanitario en los casos en que ya se han cometido dichos delitos. Además, no existe un órgano judicial internacional permanente que garantice que se someta a la justicia a los presuntos culpables cuando no existen ni la voluntad política ni un sistema judicial en funciones en el país de que se trate. Dicho de otra manera, el concepto de la "aldea planetaria" no se hace extensivo al imperio de la ley.

141. El Relator Especial considera que será posible impedir las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias únicamente si los gobiernos tienen la voluntad auténtica de aplicar las salvaguardias y garantías para la protección del derecho a la vida de todas las personas. El compromiso de un gobierno con la protección del derecho a la vida sólo resultará válido si se refleja en los hechos. Para cumplir el objetivo de proteger el derecho a la vida debe hacerse hincapié en prevenir las violaciones de este derecho fundamental y sus consecuencias, que con frecuencia son irreparables.

Recomendaciones

142. La comunidad internacional debería centrar sus actividades en la prevención eficaz de nuevas crisis de derechos humanos y en la aplicación de las normas vigentes relativas a la protección del derecho a la vida.

1. Penas capital

143. Se alienta a los Estados que no lo han hecho a que ratifiquen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en particular su segundo Protocolo Facultativo. Todos los Estados deberían armonizar su legislación interna con las normas internacionales. Los Estados que tienen en vigor legislación relativa a la pena capital deberían respetar todas las normas sobre la garantía de un juicio imparcial contenidas en los instrumentos internacionales pertinentes, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, se insta a los gobiernos que siguen aplicando dicha legislación respecto de menores y enfermos mentales a que armonicen su legislación penal interna con las normas jurídicas internacionales.

144. Los Estados deberían prever en su legislación nacional un plazo razonable de por lo menos seis meses para la preparación de recursos a tribunales de instancia superior y peticiones de clemencia antes de que se ejecute una sentencia de muerte impuesta por un tribunal de primera instancia. Dicha medida evitaría ejecuciones precipitadas y permitiría a los acusados ejercer su derecho a apelar. Los funcionarios responsables de cumplir una orden de ejecución deberían estar plenamente informados de la fase en que se encuentren los recursos y las peticiones de clemencia del recluso de que se trate y no deberían proceder con la ejecución si todavía está pendiente un recurso u otro procedimiento de la apelación.

145. El hecho indiscutible sigue siendo que la pérdida de una vida es irreversible y que un error judicial es irreparable. Toda una variedad de expertos en ciencias como la criminología, la sociología y la psicología han expresado sus dudas acerca del efecto de disuasión de la pena capital. Por consiguiente, se insta a los gobiernos de los países en que todavía se impone la pena de muerte a que hagan todo lo posible por abolirla. El Relator Especial pide a la Asamblea General que apruebe una resolución en que se pida la abolición de la pena capital.

2. Amenazas de muerte

146. Las autoridades públicas deberían investigar todos los casos de amenazas de muerte o atentados contra la vida que se señalen a su atención, independientemente de que la posible víctima haya puesto o no en marcha procedimientos judiciales o de otra índole. Los gobiernos deberían adoptar medidas eficaces para velar por la plena protección de las personas que corran riesgo de ser ejecutadas de forma extrajudicial, sumaria o arbitraria.

147. En los casos en que determinadas autoridades públicas o sectores de la sociedad civil consideren que la disidencia política, la protesta social o la defensa de los derechos humanos suponen una amenaza a su autoridad, las

autoridades del gobierno central deberían tomar medidas para crear un clima más favorable para el ejercicio de esos derechos y reducir así el riesgo de que se produzcan violaciones del derecho a la vida.

3. Muertes en detención

148. Todos los gobiernos deberían velar por que las condiciones de detención en sus países se ajusten a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y otros instrumentos internacionales pertinentes. Los gobiernos también deberían adoptar medidas para velar por que se respeten plenamente las normas y principios internacionales por los que se prohíbe toda forma de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

149. Los guardias penitenciarios y demás personal encargado de hacer cumplir la ley deberían recibir formación relativa al cumplimiento de dichas normas en el desempeño de sus funciones. Las violaciones del derecho a la vida que comenten dichos funcionarios públicos al controlar disturbios en las cárceles e impedir intentos de fuga disminuirían si tuvieran en cuenta los derechos de los reclusos. Un órgano independiente de la policía o de las autoridades penitenciarias debería encargarse de investigar todas las muertes en detención.

150. Dada la magnitud del problema, el Relator Especial pide a la Asamblea General que inste a la Comisión de Derechos Humanos a que asigne a un Relator Especial que se encargue de investigar las condiciones en las cárceles.

4. Uso excesivo de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

151. Todos los gobiernos deberían velar por que su personal de seguridad reciba instrucción exhaustiva en cuestiones relativas a los derechos humanos y, sobre todo, a las limitaciones del uso de la fuerza y las armas de fuego en el desempeño de sus funciones. En esa formación deberían incluirse, por ejemplo, medidas antidisturbios en que no fuera necesario recurrir a una fuerza mortífera. Los Estados deberían hacer todo lo posible por luchar contra la impunidad en esta esfera.

5. Violaciones del derecho a la vida durante conflictos armados

152. Se alienta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen los cuatro Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales. En el adiestramiento de miembros de las fuerzas armadas y otras fuerzas de seguridad debería incluirse instrucción sustantiva sobre el contenido de dichos instrumentos además de los relativos a los derechos humanos.

153. Los gobiernos de los países en que actúen grupos terroristas deberían velar por que las operaciones antiterroristas se realicen con arreglo a las normas de derechos humanos a fin de que se produzca el menor número de muertos posible.

6. Genocidio

154. Se insta a todos los gobiernos a que ratifiquen la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. El Relator Especial insta a los Estados a que presten la debida atención a las disposiciones de dicha Convención relativas a la prevención del genocidio. Los Estados interesados, con la asistencia de la comunidad internacional, deberían tomar todas las medidas necesarias para evitar que los actos de violencia colectiva degeneren en masacres en gran escala que puedan alcanzar dimensiones de genocidio. Los Estados en que se produzcan actos de violencia colectiva deberían hacer todo lo posible por neutralizar los conflictos en su comienzo y procurar la reconciliación y la coexistencia pacífica de todos los sectores de la población, cualquiera que sea su origen étnico, religión, idioma u otra distinción. Los gobiernos deberían abstenerse en todo momento de toda propaganda o incitación al odio y la intolerancia que puedan fomentar o condonar actos de violencia colectiva.

155. El Relator Especial, de conformidad con el artículo VIII de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, alienta a los Estados partes en esa Convención a que pidan a los órganos competentes de las Naciones Unidas que tomen medidas para prevenir y reprimir actos de genocidio.

156. El Relator Especial exhorta a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos a que consideren la posibilidad de establecer un mecanismo de supervisión de la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

7. Expulsión inminente de personas a países donde su vida está en peligro

157. Se insta a los gobiernos que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen la Convención y el Protocolo sobre el estatuto de los refugiados. Todos los gobiernos deberían abstenerse en todo momento de expulsar a personas en circunstancias en que no esté plenamente garantizado el respeto de su derecho a la vida. Debería prohibirse en todo momento la devolución de refugiados o el traslado de personas internamente desplazadas a países o zonas donde no esté plenamente garantizado su derecho a la vida, así como el cierre de fronteras para evitar el paso de personas que intentan huir de un país. Siempre que un país experimente una entrada masiva de refugiados, la comunidad internacional deberá prestar la asistencia necesaria.

8. Impunidad

158. Todos los Estados deberían investigar de forma exhaustiva e imparcial toda denuncia de violación del derecho a la vida en todas sus manifestaciones e identificar a sus responsables. También deberían procesar a los supuestos autores de dichos actos y tomar medidas eficaces para evitar que se repitan dichas violaciones. A tal efecto, no deberían apoyarse las leyes de amnistía general en virtud de las cuales se prohíba procesar a los supuestos autores y se violen por consiguiente los derechos de las víctimas.

159. El Relator Especial cree que se podrían adoptar las siguientes medidas para hacer frente al problema de la impunidad: a) el establecimiento de una corte penal internacional permanente con competencia universal respecto de las violaciones en masa de los derechos humanos y el derecho humanitario; deberá conferirse a dicha corte penal internacional el mandato adecuado y dotarla de los medios suficientes para que pueda realizar investigaciones exhaustivas y hacer cumplir sus decisiones y b) la aprobación de una Convención, similar a la Convención contra la Tortura, en que se confiara a los tribunales nacionales competencia internacional sobre personas sospechosas de haber cometido violaciones masivas del derecho a la vida. Dicha Convención también debería contener disposiciones relativas a la asignación de un fondo de contribuciones voluntarias para las víctimas.

160. El Relator Especial acoge con beneplácito los logros alcanzados en la deliberaciones sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y el proyecto de estatuto sobre el establecimiento de una corte penal internacional y alienta a la Asamblea General a que los apruebe lo antes posible.

9. Derechos de las víctimas

161. Todos los Estados deberían incluir en sus legislaciones disposiciones relativas a la compensación adecuada de las víctimas y al acceso de las víctimas y los familiares de las víctimas de violaciones del derecho a la vida a recursos judiciales. Los Estados deberían apoyar la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, aprobada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, e incorporarla en su legislación.

Notas

- ¹ E/CN.4/1992/30 y Corr.1.
- ² Véase E/CN.4/1993/46, cap. II.
- ³ Hasta el 1º de septiembre de 1996.
- ⁴ Véase la lista de preguntas a las que deben contestar los gobiernos en el anexo del presente informe.
- ⁵ Véase también E/CN.4/1996/16/Add.1, párr. 50.
- ⁶ Véase E/CN.4/1997/6/Add.1.
- ⁷ E/CN.4/1996/52.
- ⁸ E/CN.4/1996/4/Add.1.

Notas (continuación)

⁹ En las resoluciones del Consejo de Seguridad 808 (1993), de 22 de febrero de 1993 y 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994, relativas al establecimiento de tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda, respectivamente, se excluía la pena de muerte y se establecía que la privación de libertad era la única pena que impondrían dichos tribunales por delitos tan abominables como el genocidio y los crímenes de lesa humanidad.

¹⁰ El Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones relativas al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que dicha disposición también se refería en general a la abolición en términos que sugerían que ésta era deseable (párr. 6 2) y 6)). El Comité concluyó que tales medidas de abolición se deberían considerar como un paso más en pro del disfrute del derecho a la vida.

¹¹ Resoluciones de la Asamblea General 2393 (XXIII), 2857 (XXVI) y 39/118.

¹² E/1995/78 y Add.1 y Add.1/Corr.1.

¹³ Quinto Estudio sobre la pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, 1995.

¹⁴ Artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 9, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, así como la resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social.

¹⁵ Véase la resolución 1989/64 del Consejo Económico y Social, párr. 5.

¹⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte.

¹⁷ Véanse sobre los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (resolución 1989/65, anexo del Consejo Económico y Social), en que se exponen con detalle las obligaciones mencionadas y los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

¹⁸ Véase el principio 19 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias que dice, en partes: "En ninguna circunstancia ... se otorgará inmunidad general previa de procesamiento a las personas supuestamente implicadas en ejecuciones extralegales, sumarias o arbitrarias".

¹⁹ En el momento de terminar de redactar el presente informe no se había recibido respuesta de las autoridades de Nigeria en lo que se refería a la misión.

Apéndice

PREGUNTAS A LAS QUE DEBEN CONTESTAR LOS GOBIERNOS
EN RELACIÓN CON SUPUESTOS CASOS DE EJECUCIONES
EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS

1. ¿Cuál es la causa del fallecimiento que se indica en el certificado de defunción?
2. ¿Se practicó autopsia? En caso afirmativo, ¿quién la hizo? ¿Cuáles son los resultados de la autopsia? (Sírvese proporcionar una copia del informe completo de la autopsia.)
3. ¿Se ha presentado una demanda oficial o extraoficial en nombre de la víctima? En caso afirmativo, ¿quién presentó la demanda y cuál es su relación con la víctima? ¿A quién se presentó la demanda? ¿Cómo se procedió después de recibir la demanda y quién lo hizo?
4. ¿Cuál es la autoridad responsable de investigar los hechos? ¿Cuál es la autoridad responsable de procesar a los autores?
5. ¿Están en marcha investigaciones, procedimientos judiciales o de otra índole en relación con la causa? En caso afirmativo, sírvase ofrecer detalles de su evolución hasta la fecha y el plazo previsto para su conclusión. Si han concluido las investigaciones o procedimientos, sírvase ofrecer detalles de las conclusiones. (Sírvese adjuntar copias de los documentos pertinentes.) ¿Son definitivas las conclusiones?
6. ¿Se ha identificado a la persona que supuestamente ha llevado a cabo la ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria? ¿A qué unidad o dependencia de la policía, fuerzas de seguridad, fuerzas armadas o grupos que cooperan con éstas pertenece?
7. ¿Se han impuesto sanciones penales o disciplinarias a los presuntos autores? En caso afirmativo, sírvase ofrecer detalles de los procedimientos que se han seguido para determinar la responsabilidad penal o disciplinaria de los autores antes de imponer dichas penas. En caso de que no se hubieran impuesto sanciones, exponga el motivo.
8. Si no se han llevado a cabo investigaciones, ¿cuál es el motivo? Si no se llegó a ninguna conclusión en las investigaciones ¿cuál es el motivo?
9. ¿Se ha proporcionado indemnización a los familiares de la víctima? En caso afirmativo, sírvase ofrecer detalles, incluidos el tipo y el monto de la indemnización proporcionada. Si no se ha proporcionado indemnización ¿cuál es el motivo?
10. Sírvase ofrecer cualquier otra información u observación que considere pertinente respecto de la presente causa.
